



U/Z

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° 106 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 07 JUL. 2014

**VISTO :**

El expediente administrativo N° 015349 del 11 de julio del 2013, en Cincuenta y Tres (053) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Ninfa Jesús TINEO CANCHO** y **Josue DIAZ CANCHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02252 del 17 de setiembre del 2012, Opinión Legal N° 280-2014-GRA/ORAJ/DWJA; y,

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; es bajo el enunciado marco normativo los administrados Ninfa Jesús Tineo Cancho y Josué Días Cancho, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestionan la Resolución Directoral Regional N° 02252 del 17 de diciembre del 2012, por el que se declara improcedente la Solicitud de Otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente (Orfandad – hijos solteros, mayores de edad), argumentando que ellos son hijos de la que en vida fuera doña Jesusa Cancho de Yangali – ex pensionista cesante y que les corresponde por ser hijos mayores de edad, que se encuentran estudiando satisfactoriamente, conforme lo dispone el Art. 34° del Decreto Ley N° 20530, y que su recurso de apelación se debe a que se ha aplicado indebidamente dicha norma, que establece Lineamientos para su otorgamiento; por tanto peticiona su nulidad y se emita nuevo acto resolutivo reconociéndole el derecho que peticionan;



Que, de los actuados, se tiene primeramente que la señorita estudiante **Ninfa Jesús Tineo Cancho**, registra como contribuyente del Estado, con RUC N° 10442328710; es decir, que contaba con una actividad comercial, hasta el 20 de abril del 2011, es más que a la fecha que empieza a estudiar en la Escuela de Formación Profesional de Educación Inicial (año 2011) contaba con la edad de 24 años de edad, conforme se acredita como antecedente la partida de nacimiento (24-02-1987).- Ahora con respecto al hermano **José Díaz Cancho** él empieza a cursar estudios en la Facultad de Derecho y CCPP de la UNSCH, en el año 2011, pero para ese tiempo contaba con la edad de 19 años con 06 meses, por tanto ambos ya eran mayores de edad, tomando en cuenta su partida de nacimiento.- Por tanto el Decreto Ley N° 20530 en su "Artículo 34° (modif 30-12-2004).- precisa que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos mayores de edad que sigan estudios básicos o superiores, queda extinguida cuando tales estudios no se sigan de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo.- en el caso de los administrados antes indicados, no se da esta figura, por los argumentos esgrimidos o expuestos, por lo que no es amparable la petición de la pensión de Orfandad de los recurrentes. Es más **Ninfa Jesús Tineo Cancho** registra como contribuyente del Estado, con RUC N° 10442328710; por tanto se ha extinguido su derecho conforme al artículo 55° literal c) del Decreto Ley N° 20530, y no se encuentran dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15.- (Anexo 4.2.1 y 4.2.2) del citado dispositivo.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29985 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2014-GR/PRES.



**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por los recurrentes **Ninfa Jesús TINEO CANCHO** y **Josue DIAZ CANCHO** contra la Resolución Directoral Regional N° 02255 del 17 de Setiembre del 2012 de la Dirección Regional de Educación Ayacucho; en consecuencia, incólume y vigente dicho acto resolutivo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- DECLÁRESE** por agotada la vía administrativa

**Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**SECRETARIA GENERAL REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Se Ud. Copia Original de la Resolución  
así como que constituye transcripción oficial,  
medida por mi despacho.

Atentamente,



**SECRETARIA GENERAL**



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
**FELIX VALER TORRES**  
GERENTE REGIONAL